

**INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA
SANTIAGO DE TOLU - SUCRE**

**AUTO No. 037
(24 DE MARZO DE 2023)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INADMITE UNA QUERRELLA POLICIVA POR
PRESUNTO COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA DENTRO
DE LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU – SUCRE**

| | |
|---------------------------------|--|
| FECHA DE RADICACIÓN | 01 DE MARZO DE 2023 |
| TIPO DE PROCESO | VERBAL ABREVIADO DE POLICÍA. |
| QUERELLANTE | MARCO FIDEL BERTEL VERGARA. |
| PRESUNTO INFRACTOR | MARIA SALAZAR. |
| FECHA DE LOS HECHOS | POR DETERMINAR. |
| UBICACIÓN DEL INMUEBLE | GUACAMAYA VIA AL FRRANCES – TOLÚ - SUCRE. |
| COMPORTAMIENTO CONTRARIO | COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES |

EL SUSCRITO INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU - SUCRE, en uso de sus atribuciones y facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la ley 1801 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el **01 de marzo de 2023** el ciudadano **MARCO FIDEL BERTEL VERGARA**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. **92.498.940**, actuado en nombre propio presentó querrella policiva tendiente a iniciar el procedimiento verbal abreviado y mediante la cual solicita:

“En virtud a lo anteriormente expuesto solicito a usted señor inspector de policia amparo policivo para restituir mis derechos sobre el bien en comento, pidiéndole además.

1 Que las cosas vuelvan al estado original y se conmine a la señora Maria Salazar y otros, a desarmar y retirar de manera inmediata la vivienda ilegal y demás material que perturba la posesión y tenencia de mi inmueble.

2 Se obligue a la señora a restaurar los daños ocasionados en el inmueble de mi propiedad y se le obligue a pagar las multas que correspondan por tala ilegal del bosque nativo

3. Se hagan las visitas, requerimientos e inspecciones necesarias para corroborar los hechos aqui enunciados y las cosas vuelvan al estado original garantizando mi derecho constitucional a la propiedad.”

Que mediante el precitado escrito la querellante manifiesta que los hechos de perturbación son ocasionados por la querrellada **MARIA SALAZAR** y otros, sin determinar quiénes son y que los mismos consisten en que la misma construyó una edificación tipo vivienda con paredes en drywall, ventanas en vidrio, techo en Zinc y un baño, sin conexión al alcantarillado, construido en bloque a la vista, sumado a la tala de manglares en dicho lote.

Que el artículo 216 de la ley 1801 de 2016, establece como factor de competencia para la autoridad de policía, conocer sobre comportamientos contrarios a la convivencia, el lugar donde suceden los hechos

Que el inmueble se ubica dentro de la jurisdicción urbana del Municipio de Santiago de Tolú, en consecuencia es competencia de este despacho intervenir en el trámite de dicha querrela.

Que en lo que concierne a la competencia para conocer y fallar sobre dicha querrela policiva tenemos que conforme a lo consagrado en la **ley 1801 de 2016, artículo 206 numeral 2 y 6, literal e)**, establece que les corresponde a los inspectores de policía:

2). conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

(...)

6) conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

(...)

e). restitución y protección de bienes inmuebles (...)

Que de conformidad con lo indicado por la Corte Constitucional, en Sentencia C – 349-17, que los Inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente cumplen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido la Corte ha reconocido que:

“cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dictan son actos jurisdiccionales”

Que así mismo la ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones” dispuso como objeto de este en el artículo 1º del mismo regular la actividad procesal en asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, aplicándose además a las actuaciones de autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales.

Que en consecuencia le es aplicable al presente asunto el artículo 82 de la precitada ley 1564 de 2012, el cual indica:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

Que así mismo establece el artículo 90 de la ya mencionada ley lo siguiente:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le

dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. (...)

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Que en consecuencia se estima que la querella que viene presentada por **MARCO FIDEL BERTEL VERGARA**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. **92.498.940** no reúne los requisitos de ley dado lo siguiente: Si bien el querellante suministra dirección de notificación su consistente en dirección de la nomenclatura urbana de la ciudad de Sincelejo y dirección electrónica, no hace lo mismo con lo que refiere a la parte querellada, pues no indica ni dirección física, ni electrónica para efectos de notificar a **MARIA SALAZAR**, ni denuncia no conocer su dirección.

Que, en mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la querella policiva incoada ante este despacho el día 01 de marzo de 2023 por **MARCO FIDEL BERTEL VERGARA**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. **92.498.940**, en su propio nombre contra **MARIA SALAZAR**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte querellante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la querella de la referencia indicados en la parte motiva de este auto de conformidad con el artículo 90 de la ley 1564 de 2012.

TERCERO: RECURSO, contra el presente auto no procede recurso alguno conforme al artículo 90 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFIQUESE el presente auto mediante de conformidad a las reglas dispuestas por la ley 1564 de 2012.

Dado en Santiago de Tolú – Sucre a los 24 días del mes de Marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ A. VELÁSQUEZ GUTIERREZ.
Inspector de Policía

INSPECCION MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.** _____ de fecha _____ publicado en página web del municipal de Tolú: <https://www.santiagodetolu-sucre.gov.co/Ciudadanos/Paginas/Notificaciones-a-Terceros.aspx>